





*Asimismo le informo a usted que su petición corresponde al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por lo anteriormente señalado comunico a usted, que su petición debe ser ingresada, vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, de dichos Entes.*

*En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el Lic. Bernardo Hurtado Mejía, Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al teléfono 57-28-00-68, ó a la siguiente correo, oip@sacmex.df.gob.mx, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra en Av. José María Izazaga N° 89, 16° Piso, Col Centro, C.P. 06080, Del. Cuauhtémoc, México, D.F*

*Se le notifica la presente resolución por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en término del artículo 47 fracción IV de la LTAIPDF.*

*La anterior respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III y IX, 6, 8, 11 párrafo tercero, 26, 45, 46, 51, 58 fracción IV de la LTAIPDF, 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la LTAIPDF.*

*Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 (LTAIPDF), que a la letra dicen: ...*

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud*

*VII. La inconformidad con las razones que originan una prórroga;*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Público obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación*

*XI. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y*

*XII. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.*

**Artículo 78.** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. ...” (sic)*

**OFICIO DEL-AZCA/DGODU/3000/2015:**

“ ...

*Por lo anterior, me permito informarle que dicha información no es competencia de esta Dirección General, por lo que le sugiero turnarlo a Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).*

...” (sic)

**III.** El nueve de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

*El número de folio del documento DGO-DU/2268/2011 fue obtenido al realizar el trámite Folio No. 540 con fecha del 5 de agosto del 2015 en Ventanilla única de la Delegación*

*Azcapotzalco al buscar documentación inherente a la toma, corroboré que la delegación sólo se dedica obras públicas relacionadas con el abastecimiento de agua y drenaje público, pero existe la referencia en la bitácora del expediente 39/11 dónde la Dirección General de operaciones realizó el oficio para turnar la instalación de la toma a SACMEX.*

*En SACMEX no es viable hacer búsqueda con la referencia del documento de la delegación o con el domicilio inicialmente mencionado (no estaba registrada al padrón) por que indican que el trámite fue originado en Ventanilla Única (VUD) a través de la Delegación Azcapotzalco y al turnarse la solicitud SACMEX para su ejecución está al recibirse se sellaba de recibido y foliaba para dar seguimiento.*

*Como usuario de la toma requiero del folio para facilitar la búsqueda del reporte de inspección y reporte de instalación de la toma con el folio de sistema de Aguas, para que se cancele una deuda de tomo de agua "no doméstica" inexistente desde el 2006 que en los registros de SACMEX parecía como activa. Sistema de Aguas requiere pruebas de la instalación de dicha toma y sólo se puede hacer a través del folio de recibido de DGO/2268/2011 que generó la Dirección de Operaciones de la delegación y la cual ejecutó Sistema de Aguas a finales de 2011.  
..." (sic)*

IV. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo previno a la particular en los siguientes términos:

***"1.- Precise los agravios que en materia de acceso a la información le causa el acto de autoridad indicando que puntos de los solicitados le fueron atendidos y cuáles no, de su solicitud de información."*** (sic)

V. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista con el contenido del correo electrónico del veintidós de de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, mediante el cual la particular desahogó la vista que se le formuló en los siguientes términos:

"...

***Se consciente como promovente restringir el acceso público a mis datos personales y se anexa pruebas de los agravios por omisión de la solicitud a la***



***Delegación a través de Ventanilla Única ante las oficinas del INFODF de la Delegación requisitado por la Dirección Jurídica.  
...” (sic)***

Por lo anterior, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2930/2015 del veintiséis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta y expuso lo siguiente:

“ ...

*1.- Es preciso señalar que el ahora recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, en ningún momento señala que la respuesta brindada por este Ente Obligado le causa agravio alguno, sin embargo solicita le sea proporcionado un folio para la búsqueda de expediente de inspección y reporte de instalación de una toma de agua inexistente desde el 2006. Al efecto, es preciso señalar que lo anterior no es competencia de este Ente Obligado toda vez que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es encargado de la instalación de tomas de agua, por lo tanto, en sus archivos debe de tener el expediente señalado, lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 fracción II de la Ley de Aguas del Distrito Federal...*

*...” (sic)*



**VI.** El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:





**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



	<p><i>Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.</i></p> <p><i>Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:</i></p> <p><i>I. La negativa de acceso a la información;</i></p> <p><i>II. La declaratoria de inexistencia de información;</i></p> <p><i>III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;</i></p> <p><i>IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;</i></p> <p><i>V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información</i></p> <p><i>VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud</i></p> <p><i>VII. La inconformidad con las razones que originan una prórroga;</i></p> <p><i>VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Público obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;</i></p> <p><i>IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y</i></p> <p><i>X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación</i></p> <p><i>XI. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y</i></p>	
--	--	--

	<p><i>XII. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.</i></p> <p><i>Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.</i></p> <p><i>Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.          ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DEL-AZCA/DGODU/3000/2015:</b></p> <p><i>“...          Por lo anterior, me permito informarle que dicha información no es competencia de esta Dirección General, por lo que le sugiero turnarlo a Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).          ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2168/2015 y DEL-AZCA/DGODU/3000/2015 del veintiocho y veintisiete de agosto de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, refiriendo lo siguiente:

“ ...

1.- *Es preciso señalar que el ahora recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, en ningún momento señala que la respuesta brindada por este Ente Obligado le causa agravio alguno, sin embargo solicita le sea proporcionado un folio para la búsqueda de expediente de inspección y reporte de instalación de una toma de agua inexistente desde el 2006. Al efecto, es preciso señalar que lo anterior no es competencia de este Ente Obligado toda vez que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es encargado de la instalación de tomas de agua, por lo tanto, en sus archivos debe de tener el expediente señalado, lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 fracción II de la Ley de Aguas del Distrito Federal...*” (sic)

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente al recurso de revisión, se desprende que la recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información toda vez que señaló que el Ente Obligado no atendió la misma.**

De ese modo, se advierte que mediante la solicitud de información la particular requirió “... *copia certificada documento a la instalación de agua generado por la dirección general de operaciones para SACMEX en 2011 el cual debe contener sello o folio de recibido y contiene referencia DGO-DU/2286/2011 O DGO-DUU/2268/2011 relacionada al domicilio* **ELIMINADO:** Domicilio del recurrente *. El mencionado documento fue generado por la solicitud del expediente 39/11 con sello de recibido 20 de septiembre del 2011...*”.

Por su parte, el Ente Obligado mediante la respuesta le indicó al particular que “... *Asimismo le informo a usted que su petición corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo anteriormente señalado comunico a usted, que su petición debe ser ingresada, vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, de dichos Entes. En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el Lic. Bernardo Hurtado Mejía, Responsable*





*de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al teléfono 57-28-00-68, ó a la siguiente correo, oip@sacmex.df.gob.mx, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra en Av. José María Izazaga N° 89, 16° Piso, Col Centro, C.P. 06080, Del. Cuauhtémoc, México, D.F....”.*

De lo anterior, se desprende que la Delegación Azcapotzalco le indicó a la particular que el Ente competente para atender la solicitud de información era el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, orientando a la ahora recurrente para que dirigiera su solicitud de información ante dicho Ente, proporcionando los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

En ese sentido, y afecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón y verificar si, tal y como lo señaló el Ente Obligado, el Ente competente para atender la solicitud de información es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 199. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:***

***I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;***

***II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal.***

***III. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;***





***IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;***

***V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.***

***VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.***

***Artículo 200. Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:***

***I. La Dirección Ejecutiva de Operación;***

***II. La Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción;***

***III. La Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios;***

***IV. La Dirección Jurídica; y***

***V. La Dirección de Atención a Usuarios,***

***VI. La Dirección de Sectorización y Automatización,***

***VII. Las demás unidades administrativas que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y les sean autorizadas, quienes tendrán las funciones que señalen los manuales administrativos correspondientes.***

***Artículo 202. La Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción tiene las siguientes atribuciones:***

***I. Ejecutar las actividades de planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.***

...

***Artículo 203. La Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones***

...

***VII. Programar, ordenar y dirigir los actos de verificación administrativa, inspección y vigilancia, además de la suspensión de las tomas no autorizadas, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal y demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia;***

**VIII. Ordenar la emisión de autorizaciones para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial;**

...

## **LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO QUINTO**

#### **DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS**

##### **CAPÍTULO II**

###### **DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 56.** *La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por:*

*I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;*

*II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y*

*III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.*

**Artículo 57.** *Previa verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Ente competente para atender la solicitud de información**, puesto que dicho Ente es ante el cual los ciudadanos que desean obtener el servicio de agua potable a través de una toma de agua deben de presentar su respectiva solicitud,



así como su correspondiente pago de derechos, y una vez que se autoriza la misma el Ente procede con inmediatez a realizar la instalación de la toma correspondiente.

En ese sentido, la Delegación Azcapotzalco le indicó correctamente a la particular que el Ente competente para atender la solicitud de información era el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que es ante dicho ente el cual los ciudadanos presentan su solicitud para obtener el servicio de agua potable a través de una toma de agua, exhibiendo su correspondiente pago de derechos, y una vez que se autoriza la misma el Sistema procede a realizar la instalación de la toma correspondiente.

No obstante lo anterior, si bien el Ente Obligado le indicó al particular que la información de su interés era competencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, orientándolo para que dirigiera su solicitud de información ante dicho Ente, proporcionando al efecto los datos de su Oficina de Información Pública, lo cierto es que **no actuó de manera correcta porque lo que debió haber realizado era canalizar la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que este se pronunciara respecto de la misma.**

Esto es así, **ya que cuando un Ente Obligado no es competente para atender la solicitud de información, debe canalizar la misma al Ente competente para que se pronuncie al respecto, lo que en el presente caso no ocurrió**, ya que la Delegación Azcapotzalco se limitó a orientar la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que atendiera la misma, tal y como se desprende de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, específicamente de las pantallas denominadas *Documenta la respuesta de información vía Infomex* y *Confirma la respuesta de información vía Infomex*, las cuales se muestran a continuación:

Documenta la respuesta de información via Infomex

**Datos generales**

Folio 0402000110615 Proceso Solicitud de Información

[\(Ocultar Detalle...\)](#)

Detalle de la solicitud      Detalle del solicitante      Detalle estadísticas

Dependencia origen

Tipo de Solicitud

Tipo de derecho

Dependencia

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:

Acceder, cancelar, oponer, rectificar

(incorrectos)

\*

Inf. pública: cumplimiento/ Datos personales:

Facilitar localización, razones para

cancelar,

razones para oponerse, rectificar

(correctos)

\*\*

Descripción de documentos probatorios

\*\*\*

Archivo Adjunto elaboración Solicitud

Archivo de documentos probatorios

Medios de Entrega:

Otro medio

Notificación

Información Pública

Delegación Azcapotzalco

Solicito copia certificada documento inherente a la instalación de toma de agua generado por la Dirección General de Operaciones para SACMEX en 2011 el cual debe contener sello o folio de recibido y contiene referencia DGO-

(No hay archivo adjunto)

(No hay archivo adjunto)

Medio

Copia certificada

Acudir a la Oficina de Información Pública

**Respuesta a la solicitud**

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta

Respuesta Información Solicitada

Archivos adjuntos de respuesta

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta

SE ENVÍA RESPUESTA 1106-15


1106-15.pdf

CONTESTACION 1106-15. ORIAS SE ORIENTA A SACMEX ORIG.pdf

**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**

**Datos generales**

Folio: 0402000110615 Proceso: Solicitud de Información

 (Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud    Detalle del solicitante    Detalle estadísticas

Dependencia origen

Tipo de Solicitud

Tipo de derecho

Dependencia

Inf. públicas Solicitud/Datos personales a:

Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

\*

Inf. pública: Complemento/Datos personales:

Facilitar localización, razones para cancelar,

razones para oponerse, rectificar (correctos)

\*\*

Descripción de documentos probatorios  
\*\*\*

Archivo Adjunto Especificación Solicitud

Archivo de documentos probatorios

Medios de Entrega

Otra medio

Notificación

Información Pública

Delegación: Azcapotzalco

Solicitud copia certificada documento inherente a la instalación de toma de agua generado por la Dirección General de Operaciones para SACMEX en 2011 el cual debe contener: sello o folio de recibido y contiene referencia DGO-



(No hay archivo adjunto)

(No hay archivo adjunto)

Medio

Copia certificada

Acudir a la Oficina de Información Pública

**Respuesta a la solicitud**

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

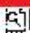
Tipo de respuesta

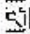
Respuesta Información Solicitada

C. Entrega Información vía Infomex

SE ENVIA RESPUESTA 1106-15

Archivos adjuntos de respuesta

 1106-15.pdf

 CONTESTACION 1106-15 CSHAS SE ORIENTA A SACMEX ORIG.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta

2

Confirma que la información a enviar es correcta

En tal virtud, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado no estuvo apegada a lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

**Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

**I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.**

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los entes obligados, siempre que no tengan competencia para entregar la información que se les requiere, dentro del plazo de cinco días hábiles deberán **canalizar la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Ente competente, ya sea porque no tiene la información por no ser del ámbito de su competencia** o que teniéndola, sólo sea para su resguardo en calidad de archivo de concentración, para que sea éste quien se pronuncie respecto de la misma.

Por lo expuesto, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado transgredió lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...





Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el Ente Obligado no siguió el procedimiento de canalización al Ente competente para atender la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, información, transparencia y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido, el agravio formulado por la recurrente, en el cual se inconformó con la respuesta a su solicitud de información toda vez que señaló que el Ente Obligado no atendió la misma resulta **parcialmente fundado**, resultando procedente ordenarle a la Delegación Azcapotzalco que canalice la solicitud a través de su correo institucional al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena lo siguiente:

- Mediante su correo electrónico institucional, canalice la solicitud de información de la particular al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por ser el Ente competente para atender la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**